

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Posición en cuanto
al desistimiento.

Expediente 1188182025.

Vista Número 511

Panamá, 30 de marzo de 2026

El Licenciado Richard Lasso Chavarría, actuando en nombre y representación de **Stefany Dayan Peñalba**, en su condición de **Alcaldesa del Distrito de Arraiján**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 15 de 8 de abril de 2025, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Arraiján**, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 34-2024 de 9 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones".

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted, de manera respetuosa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en atención a la Providencia de cinco (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026), donde la Magistrada Sustanciadora corre traslado a la Procuraduría de la Administración del desistimiento presentado por la accionante dentro del proceso arriba enunciado (Cfr. foja 312 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

Conforme observa este Despacho, el 29 de julio de 2025, el Licenciado Richard Lasso Chavarría, actuando en nombre y representación de **Stefany Dayan Peñalba**, en su condición de **Alcaldesa del Distrito de Arraiján**, solicitó que se declarase nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 15 de 8 de abril de 2025, emitido por el **Concejo Municipal del Distrito de Arraiján**, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 34-2024 de 9 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones"; solicitando además la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de reparo, para lo cual el Tribunal mediante la Resolución del diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no accedió a dicha petición (Cfr. fojas 2 a 27 y 241-245 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advirtió que mediante la **Providencia de seis (06) de octubre de dos mil veinticinco (2025)**, la Sala Tercera admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad y envió copia de la misma por cinco (5) días a la Presidenta del **Concejo Municipal del Distrito de Arraiján**, a fin que rindiera el respectivo informe de conducta, y en ese sentido, la entidad acusada mediante la Nota S/N fechada el 21 de octubre de 2025, remitió el documento requerido por el Tribunal (Cfr. fojas 248 y 250-254 del expediente judicial).

Así las cosas, estando la causa pendiente de iniciar la etapa probatoria, el Licenciado Richard Lasso Chavarria, actuando en nombre y representación de **Stefany Dayan Peñalba**, en su condición de **Alcaldesa del Distrito de Arraiján**, en virtud del poder especial que le fuera conferido, visible a foja 1/reverso del expediente judicial, promovió el 8 de enero de 2026 ante la Secretaría de la Sala Tercera un memorial a través del cual busca desistir del proceso contencioso de nulidad que se examina, situación que fue puesta en conocimiento de esta Procuraduría mediante la Providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026) (Cfr. fojas 300 y 301 del expediente judicial).

En ese sentido, mediante la Vista Número 212 de 9 de febrero de 2026, este Despacho, actuando en interés de la Ley, solicitó al Tribunal la no admisión del desistimiento en estudio, toda vez que se pudo advertir que el abogado de la demandante, de acuerdo al poder especial a él conferido, **no se encontraba expresamente facultado para desistir del proceso** (Cfr. fojas 303 a 306 del expediente judicial).

Bajo este escenario, el 26 de febrero de 2026, el apoderado judicial de **Stefany Dayan Peñalba**, presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera, una ampliación al poder especial conferido previamente por su mandante; promoviendo un segundo memorial a través del cual, presenta un nuevo desistimiento del proceso interpuesto, situación que fue puesta en conocimiento de este Despacho, mediante la Providencia de (5) de marzo de dos mil veintiséis (2026) (Cfr. fojas 309-312 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin de emitir nuestro criterio legal, consideramos importante recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.

En lo que respecta al ordenamiento contencioso administrativo, dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio **es admisible por declaración expresa**, el desistimiento del recurso contencioso administrativo...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

En ese contexto, la normativa aplicable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso contencioso administrativo que se haya promovido, en cualquier etapa del proceso y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento, siendo la única exigencia que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo.

Ahora bien, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946 establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial; instrumento normativo que regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado “Medios Excepcionales de Terminación del Proceso”.

Así las cosas, los artículos 1087 y 1089 y 1102 del Código Judicial regulan la forma y las condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, disposiciones que señalan:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso **puede desistir expresa o tácitamente**. El desistimiento, una vez presentado al Juez, **es irrevocable**.

...

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es del Despacho).

“Artículo 1089. El desistimiento **debe presentarse por escrito** ante el Juez que conoce del proceso...” (Lo destacado es nuestro).

"Artículo 1102. No pueden desistir:

...

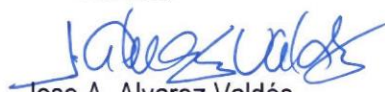
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

..." (Lo resaltado es del Despacho)

De los ya citados artículos, se desprende que el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador **siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley**, por consiguiente, tomando en cuenta que en el poder ampliado al Licenciado Richard Lasso Chavarría, como apoderado judicial de **Stefany Dayan Peñalba**, **se le faculta expresamente para desistir de la causa en estudio**, tal como puede apreciarse a foja 310 del expediente judicial, consideramos que se ha cumplido con los presupuestos legales requeridos; en consecuencia, es viable el escrito presentado por la accionante.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** que ocupa nuestra atención, promovido dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el libelo superior.

De la Honorable Magistrada Presidenta,



Jose A. Alvarez Valdés

Procurador de la Administración, Encargado



Jorge A. Berrocal Siles-Meléndez
Secretario General, Encargado